

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

apelada de fs. 76/ 81, debiendo las costas de esta instancia correr a cargo del apelante (art. 68, Cód. Procesal).

Así lo voto.

Las doctoras San Martín y Marcelli, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el juez preopinante, emitieron sus votos en el mismo sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que precede ha quedado resuelto:

1. Que la sentencia apelada de fs. 76/ 81 es justa (arts. 542, inc. 4 y 551 Cód. Procesal; art. 15, inc. 3, decreto 5965/63; LL 49 - 654; 110 - 677; 145 - 407 (28.161 - S); esta Cámara, causas ns. 75.018, 76.150, 80.810 y 96.033; Zavala Rodríguez, Código de Comercio, t. 4, p. 457, n. 626; t. 2, p. 594, n. 90, Malagarriga, Tratado elemental, 2^a. ed., t. 2, p. 596, n. 93; Fernández, "Ejecución cambiaria: inoponibilidad de las llamadas excepciones causales", en LL, 135 - 1653; ídem, "Ejecución cambiaria: el problema de las excepciones", en LL, 139 - 945; Morello y otros, Códigos Procesales..., t. 6, vol. 1 p. 394 y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales).

2. Que las costas de esta instancia deben correr a cargo del recurrente (art. 68, Cód. Procesal).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada de fs. 76/ 81, debiendo las costas de esta instancia correr a cargo del apelante. - Vicente F. García - María L. San Martín. - María J. Zangroniz de Marcelli.

IV SOCIEDAD. Representación. Alcances

DOCTRINA: El representante de la sociedad, mientras el poder mantenga vigencia, no se circunscribe a representar a la firma cristalizando su situación jurídica a la fecha del otorgamiento de aquél, sino que se extiende a la persona jurídica en su situación actual, de acuerdo a los derechos y obligaciones que haya ido adquiriendo y contrayendo, entre los que puede encontrarse el haber asumido la administración del consorcio demandado.

Cámara Nacional Civil, Sala F.

Autos: "Petit, Carlos H. c/ Consorcio de Propietarios Olleros 1701" (*) (229).

2^a. INSTANCIA. - Buenos Aires, octubre 6 de 1992.

Considerando: I. El hecho de que el poder para representar a la sociedad administradora haya sido otorgado con anterioridad a la designación de ésta como representante del consorcio demandado, no habilita al planteo de falta de personería intentado por la recurrente.

Es evidente que la representación de la sociedad, mientras el poder mantenga vigencia, no se circunscribe a representar a la firma cristalizando su situación jurídica a la fecha del otorgamiento de aquél, sino que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

extiende a la persona jurídica en su situación actual, de acuerdo a los derechos y obligaciones que haya ido adquiriendo y contrayendo, entre los que se encuentra el haber asumido la administración del consorcio demandado.

Más aún si en el propio instrumento agregado a fs. 167/168 se previó expresamente que el mandato incluía los juicios "en los cuales la mandante se aparte en su carácter de administradora de consorcios de propietarios".

II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 906 del Cód. Procesal es inapelable la resolución que admite la intervención de terceros en el proceso, motivo por el cual, en uso de las amplias facultades del tribunal como último juez del recurso, corresponde declararlo mal concedido.

En su mérito, se resuelve: confirmar, con costas, el pronunciamiento de fs. 282/ 283. - Fernando Posse Sagüer. - Ana M. Conde.

JURISPRUDENCIA SOCIETARIA

ANOTACIONES SOBRE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO SOCIETARIO(*) (230)

OSCAR DANIEL CESARETTI

SUMARIO

ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL CONTRATO SOCIAL
DISOLUCIÓN SOCIAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL
SOCIEDAD ANONIMA

- a) Derecho de información.
- b) Derecho de receso.
- c) Impugnación de asamblea.

ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL CONTRATO SOCIAL

1) Toda vez que la percepción por uno de los socios de una suma fija mensual implica la exención de aquél de soportar las pérdidas, siendo la soportación de éstas un requisito esencial de todo contrato de sociedad mercantil, es que la declaración de nulidad de dicha cláusula, contraria al espíritu societario, solicitada por el socio afectado, es procedente, razón por la cual éste conserva el interés en la declaración de nulidad

(C. Nac. Com Sala B, "Atencio, María c/ Porcille, Oscar s/sumario", 22/4/92).

2) Los hechos extintivos de los contratos de cambio no son sin más aplicables a las sociedades comerciales, toda vez que éstas no son